

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 02 DIC 2022

Proceso N° 2022-00247.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada en contra del auto calendado el 1 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl. 13).

Antecedentes:

1. La recurrente por medio del mecanismo de recurso de reposición, formuló las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda, indebida acumulación de pretensiones y falta de jurisdicción y competencia.

Reprocha que, el poder otorgado por la demandante adolece de la formalidad de haberse otorgado por mensaje de datos, originado del correo electrónico de la entidad demandante que corresponda al registrado en la cámara de comercio, igualmente adolece de presentación personal.

Respecto de la falta de competencia, indica que, en razón a que en los títulos valores base de ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, la autoridad competente es el Juzgado Civil del Circuito de Funza, lugar de domicilio de las demandadas.

2. La parte ejecutada al momento de descorrer el recurso de reposición, se opuso a la prosperidad del mismo justificando que, el poder cumple todos los presupuestos legales para su otorgamiento, pues fue librado por el correo electrónico notifichancolpatria@scotiabankcolpatria.com dirección electrónica que corresponde a la registrada en el certificado de cámara y comercio de la entidad.

Respecto de la competencia territorial, indicó que en los títulos valores se indicó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá D.C., correspondiéndole la competencia al presente despacho.

Consideraciones:

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudio la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación a los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (C.G.P. art. 320).

Como esa en la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El inciso tercero del artículo 5 de la Ley 1322 de 2022, establece que, ***“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser***

41

remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

3. El numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, relativo a la competencia territorial, establece que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.*

4. Invocados los anteriores preceptos legales, advierte el despacho que, la objeción que constituye la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por irregularidades en el poder está llamada al fracaso lo anterior en razón a que, revisados los documentos allegados con el escrito que describió el traslado de la demanda, se advierte que el poder fue otorgado desde el correo electrónico registrado en la cámara de comercio para notificaciones judiciales.

No obstante, advierte el despacho que la excepción previa de falta de competencia si tiene vocación de prosperar, lo anterior por cuanto en definitiva los títulos valores base de ejecución, adolecen de indicación concreta del lugar de pago de la obligación, indicación que no puede ser suplida por el lugar de suscripción del pagaré conforme lo pretende la parte ejecutante.

5. Así las cosas y en atención a que los títulos valores adolecen de indicación concreta del lugar de cumplimiento de la obligación, y en atención a que el domicilio de las demandadas se establece en Funza Cundinamarca conforme se indicó en el documento de aceptación de la garantía a favor del Fondo Nacional de Garantías, no hay camino diferente que declarar la falta de competencia por el factor territorial lugar del domicilio de los demandados, ordenando remitir las actuaciones al Juzgado Civil del Circuito de Funza con indicación de que lo actuado conserva su validez.

En mérito de los expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial por el lugar de domicilio de los ejecutados.

SEGUNDO: Se ordena remitir las actuaciones al Juzgado Civil del Circuito de Funza para que asuma el conocimiento de las presentes actuaciones. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

Vale precisar que lo actuado conserva validez.

NOTIFÍQUESE,


NELSÓN ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anteado. Que se Notifico por Estado

No. 066 Fecha 05 DIC 2022

Secretario